reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, a saber:

- S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México a S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo cangeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:
- 1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion mexicana y la colombiana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los subditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.
- 2. Las produciones territoriales de uno y otro país, introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes de dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.
- 3. Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieren adeudar si fuesen extrangeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

- 4. Las producciones 6 artefactos extrangeros, importados en buques indistintamente mexicanos 6 colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada 6 se acordare en beneficio del pabellon nacional.
- 5. Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes 6 de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo a las leyes generales.
- 6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutaran las rebajas de un dos y medio por ciento ménos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.
- 7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en las exportaciones los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.
- S. Los derechos de tonelada y anclage serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.
- 9. Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extrangeras, en razon de su procedencia.
- 10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda ob-